



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2080 (Original 802)**

Sancionada el 17/12/46. Promulgada el 30/12/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2746, del 03 de Enero de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1°.- Los escribanos de Registro que actúen en jurisdicción provincial, percibirán sus honorarios por escrituras de compraventa, sociedad, prórroga de la misma, permuta, transmisión y constitución de derechos reales, división de condominio, sesión de herencias o de créditos; y en general por todo acto en que intervengan y se refieran a dinero o bienes de valor determinado, de acuerdo al siguiente arancel:

De \$ 1 a \$ 1.000.- \$ 30.-

De \$ 1.001 a \$ 2.000 \$ 40.-

De \$ 2.001 a \$ 4.000 \$ 60.-

De \$ 4.001 a \$ 50.000.- la cuota fija de \$ 60.-, más el 1% sobre el excedente de \$ 4.000 m/n.

De \$ 50.001 a \$ 500.000.- la cuota fija de \$ 520.- más el 3/4% sobre el excedente de \$ 50.000.-

De \$ 500.001 en adelante se aplicará la cuota fija de \$ 3.895.- más el 1/2 % sobre el excedente.

Art. 2°.- La fijación del monto de cada escritura se hará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) En las escrituras de compraventa, hipotecas, y en general en las de transmisión y constitución de derechos reales, cesión de derechos, cesión de créditos y donaciones, se tendrá en cuenta el precio, importe del préstamo o valor adjudicado por las partes a los bienes, si dicho valor fuera superior a la valuación de la contribución territorial siendo éste, en caso contrario el que establecerá el monto de la operación.
- b) En las escrituras de permuta, la mitad del valor total de los inmuebles a permutarse, si éste fuera superior a la mitad del valor total de la tasación fiscal de los mismos, tomándose éste como base en caso contrario.
- c) En las escrituras de locación de obras, el importe de las obras contratadas.
- d) En las escrituras de constitución, prórroga o renovación de sociedades, el monto del capital aportado, o aumentado, o retirado por todos los socios.  
Si no se fijare capital, el que las partes estimen justificadamente, tomando en consideración si hubiera bienes inmuebles la valuación fiscal atribuida a éstos. En las escrituras de constitución de sociedades anónimas, el monto del capital autorizado.
- e) En las escrituras de locación de servicios o de inmuebles el importe que corresponda al plazo fijado, excluyendo las prórrogas a opción, si no hubiera plazo, se computará el importe de dos anualidades.
- f) En las escrituras de fianza o prenda, el monto de las obligaciones afianzadas.

Art. 3°.- Se cobrará el 80% de los honorarios fijados en la escala del artículo 1° en los siguientes casos:

- a) En las escrituras de protocolización de hijuelas o testamentos y en las de cualquier acto o contrato, sobre el monto de los bienes situados en jurisdicción de esta provincia, de acuerdo al valor establecido para el pago de la contribución territorial o el que resulte de sus instrumentos a protocolizarse, si éste fuera mayor.
- b) En las escrituras de disolución de sociedades, reconocimientos de deudas, inhibiciones voluntarias y cancelaciones de hipotecas.
- c) En los contratos privados hechos con intervención de escribanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- Art. 4°.- Tendrán un recargo del 50% sobre los honorarios que correspondan de acuerdo a la escala:
- Las escrituras que se firmen fuera de las horas y días hábiles de oficina.
  - Los embargos o secuestros de bienes muebles.
- Art. 5°.- Tendrán un recargo del 30% sobre los honorarios que correspondan de acuerdo a la escala:
- Las escrituras judiciales.
  - Las que deban ser firmadas fuera de la escribanía, pero dentro de un radio de tres kilómetros del asiento de la misma.
- Art. 6°.- Las escrituras que se firmaren fuera del radio de tres kilómetros de la oficina, tendrán un recargo adicional de dos pesos por cada kilómetro que exceda.
- Art. 7°.- Los escribanos percibirán como honorarios por los siguientes actos o contratos:
- Poderes, substituciones de los mismos y venias: especiales para un sólo asunto \$ 15.-; especiales sobre inmuebles o para varios asuntos determinados \$ 20 m/n.; generales para asuntos judiciales \$ 25.- m/n, generales amplios \$ 40 m/n. Los honorarios se entienden para un solo otorgante. Si fueren más de uno, \$ 3.-, por cada otorgante que exceda.
  - Las revocatorias o renunciaciones de mandatos abonarán los honorarios correspondientes al acto o contrato que se revoque y si su notificación se encomendare al escribano, \$ 5.- por cada diligencia de notificación.
  - Por escrituras de protesta de cheques, letras de cambio o cualquier papel de comercio, cuyo valor no exceda de \$ 1.000 m/n. se cobrará \$ 15 m/n. En los que excedan de esta suma, se aplicará sobre el excedente un honorario adicional del medio por ciento. Los honorarios se entienden siempre que se protestase contra una sola firma, debiéndose cobrar además \$ 5.- por cada persona que excediese o por cada notificación o diligencia. Cuando el pago se efectuare al escribano en el acto del requerimiento, éste cobrará solamente la mitad de sus honorarios.
  - Las protestas y su notificación, \$ 50 m/n. cuando no excedan de dos sellos y \$ 5 m/n. adicionales por cada foja o fracción que exceda sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° para los casos en que deban efectuarse fuera de la Escribanía o fuera de las horas y días hábiles.
  - Los testamentos por acto público se cobrarán \$ 100 si se otorgan en la escribanía y si sólo se instituyeran herederos. Cuando se haga declaración de bienes, legados, mandas u otras disposiciones y en general siempre que fuese posible la determinación del monto de los bienes, se aplicará la escala del artículo 2°.
  - Por acta de entrega de testamento cerrado \$ 50.00 m/n.
  - Por reconocimiento de hijos naturales \$ 30.00 m/n.
  - Por aclaración, rectificación, ratificación, aceptación y rescisión de contratos o instrumentos públicos, se cobrará \$ 50 m/n. pudiendo elevarse judicialmente hasta el 50% de la escala del artículo 2° si a juicio del Tribunal la naturaleza y la extensión del trabajo justificara este aumento.
  - Por compromiso arbitral, \$ 50 m/n., si no se expresare cantidad y si se expresare, el 50% de la escala del artículo 2°.
  - Por segundos testimonios a solicitud de parte o por orden judicial se cobrará \$ 3, por cada foja o fracción, no pudiendo en ningún caso exceder el honorario por este concepto al que se hubiere abonado por el acto testimonial.
  - Por cada certificación de firma \$ 3 m/n. y si además se certifica la vigencia de un contrato \$ 5 m/n., adicionales.
  - Por poner cargo a un escrito \$ 5.00 m/n.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Por depósito de testamentos ológrafos \$ 50.00 m/n.
- n) Por referencia de título se cobrará \$ 10 por cada título y \$ 10 por cada expediente que se revise.
- o) Por cada consulta profesional que no se traduzca en un acto o contrato a realizarse ante el mismo escribano, se cobrará de \$ 5 a \$ 30, según su importancia.
- Art. 8°.- Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, se cobrará íntegro el de mayor valor y el 50% del honorario que corresponda a cada uno de los demás contratos.
- Art. 9°.- Los proyectos de contratos de toda índole, cuya redacción se encomendare al escribano y que deben realizarse por escritura pública, no podrán cobrarse en ningún caso si el contrato se formalizase ante el mismo escribano; pero si así no fuere se aplicará la escala del artículo 2°.
- Art. 10.- Si en una escritura se hiciera necesaria la transcripción de documentos habilitantes se cobrará \$ 6.00 m/n. por cada foja o fracción transcripta, a cargo de la parte que la motive.
- Art. 11.- Por tramitación y diligenciamiento de todos los certificados administrativos necesarios para una escritura, se cobrará en la siguiente forma:
- |  |         |
|--|---------|
| Hasta \$ 5.000 inclusive               | \$ 10.- |
| De \$ 5.001 hasta \$ 10.000 inclusive  | \$ 15.- |
| De \$ 10.001 hasta \$ 20.000 inclusive | \$ 25.- |
| De \$ 20.001 hasta \$ 30.000 inclusive | \$ 35.- |
| De \$ 30.001 hasta \$ 40.000 inclusive | \$ 45.- |
| De \$ 40.001 hasta \$ 50.000 inclusive | \$ 55.- |
| De \$ 50.001 en adelante               | \$ 60.- |
- Art. 12.- Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes y éstas se otorgaran después, se cobrará el honorario con el 25% de recargo y si no se otorgare se cobrará la mitad del honorario. En ambos casos corresponderá abonar el recargo de honorarios a la parte que hubiere dado lugar a la anulación.
- Art. 13.- Por los actos y contratos no previstos en este arancel se cobrará un honorario convencional. Si las partes no se pusieran de acuerdo, el honorario será regulado por el Juez Civil en turno.
- Art. 14.- Las sumas fijadas comprenden: el honorario del escribano, la expedición de un testimonio y la inscripción del acto o contrato en los registros respectivos.
- Art. 15.- En el acto de firmarse la escritura, el escribano tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas a invertirse en sellos, derechos, impuestos y demás que sean necesarios, para la completa terminación de la escritura. Los escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar recibo detallado, con expresión de la clase o naturaleza y monto del acto o contrato formalizado.
- Art. 16.- Los escribanos no podrán en ningún caso cobrar mayor o menor honorario que el fijado por este arancel. Los escribanos que contravinieren el presente artículo podrán ser denunciados por cualquier persona o institución a la Corte de Justicia y al Colegio de Escribanos, a los efectos de determinar su responsabilidad y la aplicación de la pena que corresponda.
- Art. 17.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes, por aplicación de este arancel, serán resueltas por el Juez en lo Civil en turno, en forma sumaria. Del escrito del reclamante se dará traslado por seis días al interesado debiendo el Juez dictar su fallo dentro de los diez días subsiguientes, para lo cual tendrá en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deberá presentar ineludiblemente el



escribano en su primer escrito. Del fallo del Juez podrá apelarse dentro de cinco días ante la Sala de turno de la Corte de Justicia.

Art. 18.- Siempre que mediante reclamación judicial el cliente deudor no afianzara satisfactoriamente el importe reclamado, el escribano podrá retener en su poder los testimonios y documentos que correspondan a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito; pero el cliente que hubiere abonado una suma a un escribano por concepto de honorarios podrá reclamar la devolución del excedente pagado hasta dentro de los sesenta días del pago, pasado cuyo término éste se considerará definitivo. El juicio por la devolución seguirá el mismo trámite especificado en el artículo anterior.

Art. 19.- Los escribanos consignarán de su puño y letra y en forma clara al pie de cada testimonio expedido el importe del honorario percibido bajo pena de multa.

Art. 20.- Repútese malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del escribano al cobro de sus honorarios, o una participación de los mismos con corredores o cualquier otra persona ajena al gremio notarial y el Colegio de Escribanos podrá, por graves presunciones adoptar las medidas que estimare conveniente contra los infractores de esta disposición.

Art. 21.- Ninguna persona, institución pública o privada, Bancos oficiales, reparticiones del Estado, provincias o municipios podrán invocar razones especiales para alterar las disposiciones del presente arancel el que será aplicado estrictamente por los escribanos en todas las escrituras y actos en que intervengan la promulgación a la presente ley.

Art. 22.- Un ejemplar de este arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a disposición de los clientes, quienes podrán recabar del escribano todas las informaciones y explicaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios aplicados.

Art. 23.- Cualquier infracción al presente arancel será castigada con multa de cien pesos la primera vez y con suspensión en caso de reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades del escribano por desobediencia a las disposiciones de esta ley.

Art. 24.- Toda persona puede denunciar al Colegio de Escribanos las transgresiones cometidas por cualquier escribano al presente arancel, debiendo levantarse de inmediato el correspondiente sumario a los efectos de determinar la responsabilidad de aquél y una vez finiquitado, elevarse por el Colegio de Escribanos a la Corte de Justicia, a fin de que haga efectivas las sanciones que correspondieren.

### **Organización y Funcionamiento del Colegio de Escribanos**

Art. 25.- Sin perjuicio de la jurisdicción y superintendencia concedida a la Corte de Justicia, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos matriculados en la Provincia, así como todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, corresponderá al Colegio de Escribanos, quien será parte legítima en todo sumario incoado contra sus miembros en razón del ejercicio de sus funciones.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los escribanos de la presente ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio mismo que tengan atingencia con el notariado.
- b) Velar por el decoro profesional, con la mayor eficacia de los servicios notariales y por los principios de ética profesional.
- c) Dictar normas de ética profesional y el reglamento notarial que una vez aprobado por el Poder Ejecutivo será obligatorio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Denunciar a la Corte de Justicia todo hecho que pueda dar lugar a una sanción disciplinaria.
- e) Investigar en caso de denuncia fundada, si los actuales titulares del Registro y adscriptos y los que adscriben a esos cargos, se hallan alcanzados por las inhabilidades previstas en la ley orgánica del notariado, poniendo los hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo o de la Corte de Justicia, según corresponda.
- f) Colaborar en estudios, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encarguen, sean o no gratuitos, que se refieran al notariado, y evacuar los informes que esos mismos poderes le requieran.
- g) Evacuar las consultas formuladas por los escribanos, que se relacionen con el fondo jurídico de los actos que autorizaren.
- h) Atender a los escribanos en sus reclamaciones por las dificultades opuestas al ejercicio de sus funciones, promoviendo lo necesario para conjurarlas.
- i) Reglamentar su propio funcionamiento de acuerdo con esta ley y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 27.- Cuando el Colegio de Escribanos intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Poder Ejecutivo podrá intervenir, a los efectos de su reorganización, siempre que tal medida sea solicitada por un número de escribanos matriculados que no baje de diez.

Art. 28.- Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, podrán los escribanos ejercer libremente el derecho de asociación y de agremiación con fines útiles.

Art. 29.- Todos los escribanos inscriptos en la matrícula están obligados a colegiarse conforme al estatuto que se dará la asamblea de los mismos. Mientras dichos estatutos no estuviesen aprobados por el Poder Ejecutivo, seguirá actuando el Centro de Escribanos, al que corresponderá provisoriamente las funciones que esta ley confiere al Colegio de Escribanos.

Art. 30.- Dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, la Comisión Directiva del Centro de Escribanos, convocará a asamblea por el procedimiento que señale su organización vigente, a todos sus socios y escribanos matriculados con el objeto de sancionar por simple mayoría de voto, el nuevo estatuto de la institución, cuyo proyecto preparará la actual Comisión Directiva del Centro mencionado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta ley.

#### **Disposiciones Complementarias Referentes a los Jueces de Paz de Campaña**

Art. 31.- Los jueces de paz de campaña están autorizados para extender poderes en el lugar donde ejercieren sus funciones, siempre que no hubiese escribano público, debiendo sus originales ser presentados para su protocolización en un Registro Notarial, sin cuyo requisito no podrán inscribirse en el Registro de Mandatos.

Art. 32.- Los jueces de paz especialmente autorizados por la Corte de Justicia, podrán otorgar protestos de documentos o letras de cambio con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio en las localidades en las que existan sucursales de Banco, mientras no se establezca en el lugar de su jurisdicción escribano público.

Los jueces de paz deberán formar protocolo con la colección ordenada de todos los protestos que efectuasen, el que entregarán anualmente al Archivo General de la Provincia hasta el 15 de Abril de cada año, con su correspondiente índice cronológico que exprese nombre y apellido de las partes, objeto del acto y folio de cada escritura.

Art. 33.- Los jueces de paz de campaña deberán ajustarse a las prescripciones del presente arancel de escribanos públicos.

Art. 34.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 35.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a 17 días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

CARLOS OUTES – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, Diciembre 30 de 1946.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - José Solá Torino

DEROGADA